

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MYRIAM GONZÁLEZ PÉREZ
PROMOVENTE**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0055
NEPR-RV-2019-0056**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

**ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de marzo de 2019, la Promovente, licenciada Myriam González Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), dos (2) solicitudes de revisión de factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Dichas solicitudes son las siguientes: (1) *Myriam González Pérez v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, NEPR-RV-2019-0055; referente a su objeción a las facturas de 17 de octubre de 2018 y 17 de noviembre de 2018, en la cuenta número 9603632000, por la cantidad de \$124.47 y \$133.52, respectivamente;¹ y (2) *Myriam González Pérez v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, NEPR-RV-2019-0056; referente a su objeción a la factura de 12 de septiembre de 2018, en la cuenta número 5338202000, por la cantidad de \$1,331.06.²

El 13 de mayo de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía en ambos casos, la *Contestación a Solicitud de Revisión*.

El 15 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió orden en la cual consolidó los dos casos por tener en común identidad de partes y controversias. Asimismo, citó a las partes a la Vista Administrativa a llevarse a cabo el 6 de mayo de 2021.

El 29 de abril de 2021, la licenciada Zaila N. Díaz Morales, abogada de la Autoridad, solicitó la renuncia a la representación legal de su cliente, ello debido al proceso de transición que se estaría llevando a cabo a partir del 1 de junio de 2021 con LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"), entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros. En vista de lo anterior, también solicitó la posposición de la Vista Administrativa señalada y un término no menor de sesenta (60) días para que la Promovida anunciase nueva representación legal en el caso.

Mediante Orden emitida el día 3 de mayo de 2021, el Negociado de Energía declaró Ha Lugar la moción presentada por la licenciada Díaz Morales.

Luego de varios incidentes procesales,³ el 1 de noviembre de 2021 el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes a la Vista Administrativa para el día 9 de diciembre de 2021. A dicha Vista compareció la licenciada Damaris I. Billoch-Colón, en representación de la Autoridad, acompañada del testigo Jesús Aponte Toste. La Promovente no compareció a pesar de haber sido debidamente citada. Luego de varios minutos de espera, la Secretaria

¹ Según el expediente administrativo, dicha cuenta corresponde al medidor número 00005189623, ubicado en el Apartamento 11J del ED 2 del Condominio Jardines Metropolitanos, en San Juan, Puerto Rico.

² Según el expediente administrativo, dicha cuenta corresponde al medidor número 001474315, ubicado en la Avenida Américo Miranda #1670, Urbanización Las Lomas, en San Juan, Puerto Rico.

³ El 20 de octubre de 2021, la Lcda. Damaris I. Billoch-Colón asumió la representación legal de la Autoridad y ofreció tres (3) fechas hábiles para la Vista Administrativa.



del Negociado de Energía informó que, en comunicación telefónica con la Promovente, ésta informó que no comparecería a la Vista Administrativa pues desistiría de los recursos consolidados de epígrafe. Basado en lo anterior, mediante Orden notificada a las partes el día 10 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía requirió a las partes que en el término de quince (15) días presentaran la correspondiente solicitud conjunta de desistimiento en cumplimiento con la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

El 27 de diciembre de 2021, la Autoridad presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Extensión para cumplir con la Minuta y Orden de 10 de diciembre de 2021*, en la que indicó haberse comunicado telefónicamente con la Promovente el día 13 de diciembre de 2021 y el 20 de diciembre de 2021 y, además, informó haberle enviado a la Promovente un borrador de moción conjunta de desistimiento para su revisión. Debido a que aún no había obtenido respuesta de la Promovente, en cuanto al borrador de moción que le remitiera, la Autoridad solicitó un término adicional para cumplir con la Orden notificada el 10 de diciembre de 2021. Mediante Orden notificada el 30 de diciembre de 2021, el Negociado de Energía concedió a las partes hasta el 14 de enero de 2022 para presentar la solicitud conjunta de desistimiento en cumplimiento con la Orden emitida previamente.

El 18 de enero de 2022, la Autoridad presentó *Moción Informativa y Sobre Desestimación por Falta de Interés*. Acompañó como anejo de la moción presentada, copia de tres correos electrónicos enviados por la Lcda. Billoch a la Promovente, en seguimiento de su firma en cierto borrador de moción conjunta de desistimiento que había enviado previamente.⁴

Mediante Orden emitida el 1 de febrero de 2022, el Negociado de Energía ordenó a la Promovente que, en el término de veinte (20) días, mostrara causa por la cual no debían desestimarse los recursos consolidados de epígrafe, por ausentarse a la Vista Administrativa del 9 de diciembre de 2021 y por incumplimiento a la Minuta y Orden del 10 de diciembre de 2021. En dicha Orden, se apercibió a la Promovente que su incumplimiento resultaría en la desestimación de los recursos consolidados de epígrafe. Transcurrido en exceso del término concedido, la Promovente aún no ha comparecido, por lo que ha incumplido nuevamente con la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁵ establece que, en cualquier caso, el Negociado de Energía **“podrá, motu proprio o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvencción, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte”**. Además, la Sección 12.01 y la Sección 12.02 del Reglamento 8543⁶ le confieren al Negociado de Energía la potestad de emitir las órdenes que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014 e imponer multas para hacer que se cumplan sus órdenes y determinaciones.

Los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia y de incumplimiento con sus órdenes mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención.⁷ En tal sentido, cuando una parte deja de cumplir con las órdenes que se emiten dentro de un procedimiento adjudicativo, las Reglas de Procedimiento Civil permiten la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que pueda acarrear el incumplimiento.⁸

En el presente caso, la Promovente se ausentó al señalamiento de la Vista Administrativa del

⁴ La Lcda. Billoch- Colón, abogada de la Autoridad, acompañó como anejo de su moción, copia de 3 correos electrónicos que le enviara a la Promovente el día 20 de diciembre de 2021 y los días 10 y 13 de enero de 2022, en seguimiento a su firma en la moción de desistimiento de los recursos de revisión consolidados de epígrafe.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.*

⁷ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288,298 (2012).

⁸ Véase, *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 297.



día 9 de diciembre de 2021, luego de que fuere debidamente citada por el Negociado de Energía. La representación legal de la Autoridad y su testigo comparecieron a dicho señalamiento. El día de la Vista, en comunicación telefónica con la Promovente, la Secretaria del Negociado de Energía fue informada por la Promovente que desistiría de los recursos de revisión. Posteriormente, la Autoridad se comunicó con la Promovente para formalizar el desistimiento conforme a la Orden emitida el día 10 de diciembre de 2021. La Promovente hizo caso omiso a tales acercamientos según fuere informado por la Autoridad mediante mociones radicadas en el presente caso. Posteriormente, la Promovente también incumplió la Orden de mostrar causa emitida por el Negociado de Energía el día 1ro de febrero de 2021. En dicha Orden, expresamente se le apercibió a la Promovente que el incumplimiento a la misma conllevaría la desestimación de los recursos consolidados de epígrafe.

Ante las circunstancias anteriormente expuestas, las cuales surgen del expediente administrativo, que denotan la falta de diligencia de la Promovente en la tramitación de los recursos presentados, así como su falta de interés en proseguir con los mismos al incumplir con la Orden emitida, es procedente que se decrete el cierre y archivo de los recursos consolidados de epígrafe.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** los Recursos de Revisión consolidados de epígrafe presentados por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo de los mismos, **sin perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de marzo de 2022. Certifico además que el 1^o de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0055, he enviado copia de la misma por correo electrónico a gonzalezperezlic@gmail.com, y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

MYRIAM GONZÁLEZ PÉREZ
PO Box 367319
San Juan, PR 00936-7319

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^o de abril de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

